



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2026 TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXX actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 29 de enero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 25 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Jornada nº 6 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes CCCC y el RRRR, celebrado en las instalaciones deportivas del primero.

En el transcurso del partido (en concreto, minuto 31 del mismo), tal como refiere el informe que acompaña la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tuvo lugar la incidencia que se describe a continuación:

*“En el minuto 31 del partido, cuando el jugador del RRRR, JJJJ se disponía a botar un saque de esquina, un aficionado del club local emitió el grito “JJJJ negra”, entre otros insultos ofensivos que se escucharon dirigidos a este jugador”.*

**SEGUNDO.** Instruido el expediente disciplinario, con fecha de 29 de diciembre de 2025 el Comité de Disciplina acordó imponer al CCCC la sanción de multa por importe de seis mil y un euros (6.001€), *“por una infracción del artículo 69.1 c) en relación con los artículos del 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF”*, como consecuencia de los hechos denunciados ocurridos durante el referido encuentro.

**TERCERO.** El CCCC presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que fue desestimado mediante resolución de 29 de enero de 2026.

**CUARTO.** Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer



tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Falta de tipicidad pues el artículo 69.1 c) del Código Disciplinario alude a la “*entonación de cánticos (...)*”, sin que a juicio del Club recurrente sea el caso. En este punto defiende que el hecho denunciado es “*un hecho aislado, cometido por un solo espectador (...)*”. Añade que se trata de “*un hecho desconocido por el club en el momento en que se produjo, y del que tampoco tuvo conocimiento la Liga, ni el Director de Partido, que lo conocieron a través de las redes sociales, ni el informador del Comité Técnico de Árbitros, ni el Coordinador Policial de Seguridad*”. En este punto invoca que “*Es imposible que el club adopte medidas reactivas o en las pantallas del estadio cuando es un hecho que pasó totalmente desapercibido para todos, y que, al parecer, según la denuncia de Liga, solo se puso de manifiesto días después del partido a través de las redes sociales*”, añadiendo que “*El club ha colaborado en la identificación del autor en todo lo que ha podido, hasta el punto de que finalmente ha sido identificado por la Policía, que ha tramitado las diligencias pertinentes ante las autoridades competentes*”.
- Indefensión por no haber acordado el instructor la prueba propuesta.
- Eficacia de las medidas de prevención adoptadas por el Club.

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que “*teniendo por presentado este escrito, con los documentos adjuntos, se sirva admitirlo, por interpuesto recurso frente a las resoluciones mencionadas, y se dicte resolución estimando el recurso, anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta al CCCC, en el expediente disciplinario N° 2526 E 0042 del Comité de Disciplina de la RFEF*”.

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto, la primera alegación del Club recurrente se centra en sostener la falta de tipicidad por no encontrarnos ante un caso de “cánticos” sino ante un hecho aislado.

Atendido el tenor de tales alegaciones procede, en primer lugar, traer a colación el precepto que contempla el comportamiento infractor apreciado por los órganos federativos, lo que nos remite al artículo 69.2 c) del Código Disciplinario de la RFEF, en virtud del cual:

*“2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:*

*(...)*

*c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.”*

En este punto se ha de aclarar que, si bien la parte dispositiva de la Resolución dictada por el Comité de Disciplina deportiva indica que se acuerda “*Sancionar al CCCC, por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de seis mil y un euros (6.001€), por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la Jornada 6ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División*”, este Tribunal



entiende que la referencia al artículo 69.1 c) obedece a un mero error de transcripción, siendo el tipo infractor apreciado el previsto en el artículo 69.2 c).

Así se infiere del hecho de que, en el fundamento de derecho cuarto de tal Resolución, se indique expresamente que:

*“Cuarto.- Asimismo, se da por reproducida en esencia la fundamentación jurídica que se contiene en la Propuesta de resolución formulada por el Instructor, con cuya tipificación de los hechos este Comité también coincide. Ese Comité de Disciplina considera que el insulto denunciado es subsumible en el artículo 114, en relación con el artículo 69.2.c), del Código Disciplinario federativo.*

*Estamos, una vez más, ante comportamientos que deben ser erradicados de los estadios. Los insultos proferidos tienen un inequívoco carácter racista y despreciativo. A dicha erradicación debe contribuir el trabajo de todos los actores relevantes, incluido, en el ámbito de sus competencias, este Comité de Disciplina de la RFEF”.* (El subrayado es nuestro)

A juicio de este Tribunal resulta evidente que se trata, como decimos, de un mero error de transcripción.

A mayor abundamiento, y en cualquier caso, en nada perjudica o altera la posición del recurrente pues el hecho apreciado se ha entendido constitutivo, en todo caso, de una infracción muy grave. La única diferencia es que no se ha subsumido en el tipo infractor relativo a “*cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*” (artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF, reseñado erróneamente en el Acuerdo de la Resolución) sino en el correspondiente a “*declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial*” (artículo 69.2 c) del citado Código, al que se refiere la fundamentación jurídica de la misma).

Por tanto, ha de significarse que el grito denunciado ha sido encuadrado en el artículo 69. 2 c) en conexión con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario, lo que es perfectamente conforme a derecho.

**CUARTO.** En cuanto a su responsabilidad, indica el Club recurrente que “*No se puede aplicar la “culpa in vigilando” a un hecho aislado, cometido por un solo espectador, no secundado por el resto de espectadores, pues no se trata de un cántico*



*llevado a cabo por un grupo de asistentes al partido, pasando totalmente desapercibido y además desconocido por el club en el momento en que se produjo, y del que tampoco tuvo conocimiento la Liga, ni el Director de Partido, que lo conocieron a través de las redes sociales, como tampoco el informador del CTA, ni el Coordinador Policial de Seguridad”.*

Pues bien, las alegaciones del recurrente han de ser examinadas necesariamente a la luz del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF en virtud del cual:

*“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

Por su parte, el artículo 114 de dicho mismo cuerpo normativo consigna que:

*“Artículo 114. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.*

*La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.*

*2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.*



0. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

1. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses. Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

2. Pérdida de puntos opuestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, del artículo 15 del Código Disciplinario que se ha transcrito ut supra resulta que se impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos o para que, una vez producidos, se mitigue su gravedad.

Y, frente a lo que se postula de adverso, por tales comportamientos indebidos se entiende no solo los “cánticos” propiamente dichos, sino también insultos “violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”, como específicamente señalan los preceptos transcritos.

No enerva lo anterior que, en este caso, se trate de un hecho “aislado” pues ninguno de los preceptos transcritos exige, para poder apreciar la existencia de comportamiento infractor, que el cántico o insulto reprochable sea “reiterado” a lo largo del encuentro deportivo, bastando con que el mismo sea proferido “con ocasión de un partido”, exactamente como aquí ocurre.

Por otra parte, en lo que respecta a las alegaciones concernientes a que se trató, según se indica por el recurrente, de un hecho “desconocido” por el Club, la Liga, el Director de Partido, el Comité Técnico de Arbitros o el Coordinador Policial de Seguridad, conviene precisar lo siguiente.

Del expediente administrativo resulta que, efectivamente, y como alega el Club, ninguno de las entidades referidas tuvo conocimiento de los hechos durante el transcurso del partido ni tras su inmediata finalización. El hecho fue conocido, con



posterioridad, por las imágenes grabadas a título particular por un aficionado sentado en posición cercana al individuo que realizó el insulto, y que difundió por redes sociales. Ahora bien, lo cierto es que la normativa vigente es tajante en su dicción literal al señalar de manera imperativa el ya transcrito artículo 15 que, en casos de insultos de naturaleza violenta, racista, xenófoba o intolerantes, proferidos con ocasión de un encuentro, “(...) incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.”

Por lo tanto, este Tribunal no puede decidir la existencia o no de responsabilidad ni por el hecho de que el insulto fuera o no notorio -pues ninguna diferencia hace al respecto la norma-, ni de carácter general o aislado -por idéntica razón, como ya se ha indicado-, sino únicamente verificar si concurre la excepción a la regla general que la norma prevé.

Como venimos señalando, la regla general en casos como el que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 15 del Código Disciplinario, es que el Club organizador del encuentro incurre en responsabilidad. Tal regla general se exceptúa cuando el Club “acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.” Así, es al Club organizador del partido, al club local -en este caso, al CCCC- a quien correspondía adoptar las medidas y protocolos necesarios para prevenir, detectar y mitigar tal tipo de comportamientos, debiendo demostrar que desplegó toda la diligencia debida para prevenir los hechos o mitigar sus efectos.

Igualmente, es necesario tener en cuenta a este respecto que la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

- “1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.
2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:



- a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.
- c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.
- (...)
- g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Como expresamos en nuestra Resolución 294-2024, respecto a la apreciación de culpa in vigilando:

“Esta culpa in vigilando unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club. En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos. Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. (...)”

Pues bien, en el caso examinado se echa en falta una conducta proactiva del Club, como ha señalado la propia Resolución dictada por el Comité de Disciplina cuando indica que “el club expedientado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente diligente en la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para impedir que se produzcan este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos una vez que se producen, no habiendo



quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación del aficionado autor de los insultos racistas. Se trata por lo demás de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”. (El subrayado es nuestro).

En efecto, a la vista de las circunstancias concurrentes, comparte este Tribunal con el Club recurrente su alegación (párrafo 3 del folio 2 del recurso) de que no podía adoptar medidas reactivas “en las pantallas del estadio cuando es un hecho que pasó totalmente desapercibido para todos y que, al parecer, según la denuncia de Liga, solo se puso de manifiesto días después del partido a través de las redes sociales”. Ahora bien, sí podía adoptar medidas con posterioridad al partido y no ha acreditado que adoptara absolutamente ninguna.

Alega (párrafo 5 del folio 2) que “No puede imputarse al club una falta de colaboración en su identificación cuando no existe en el expediente ni una sola prueba que acredite esa falta de colaboración, hasta el punto de que aportamos al expediente un recorte de prensa que acredita la identificación del autor”, pero lo cierto es que tal apreciación parte de una errónea concepción de la responsabilidad cuyo examen nos ocupa que es necesario aclarar: para poder apreciar la responsabilidad del club respecto de hechos como el que nos ocupa no es necesario acreditar “la falta de colaboración” del mismo, sino que es dicha efectiva colaboración lo que ha de probarse de adverso para, en su caso, entender que no concurre tal responsabilidad y que la regla general del artículo 15 puede entenderse exceptuada.

Así, es el club recurrente al que le corresponde acreditar que adoptó específicas medidas reactivas tras haber conocido el insulto racista proferido, aun cuando ello tuvo lugar una vez finalizado el encuentro. La falta de acreditación de haber adoptado ninguna medida posterior nos llama especialmente la atención dada la elevada notoriedad que, a través de la prensa deportiva y nacional, alcanzó lo ocurrido en los días posteriores al encuentro, y que el asunto ha dado lugar a una investigación penal.



Todo lo anterior, a juicio de este Tribunal, denota una falta de medidas reprochable, en línea con lo indicado por los órganos federativos y lo exigido por la normativa aplicable.

Lo hasta aquí constatado, junto a la reconocida realidad y contenido de los hechos, revela la concurrencia de la responsabilidad apreciada, debiendo rechazarse las alegaciones vertidas de adverso por el Club recurrente.

**QUINTO.** En lo que respecta a la supuesta indefensión derivada de no haberse admitido la prueba propuesta en el escrito de 6 de noviembre de 2025, de alegaciones al pliego de cargos, debemos indicar que tampoco puede entenderse concurrente tal vicio.

En el citado escrito se instó la práctica de la prueba consistente en que *“se libre comunicación al Coordinador Policial de Seguridad al objeto de que informe si ha sido identificada la persona causante del hecho, fecha en que se ha producido la identificación y si se ha comunicado al club la identificación y los datos del identificado.”*

A juicio de este Tribunal la denegación tácita de una prueba no puede entenderse, por sí misma, causante de indefensión ex artículo 24.2 de la Constitución si junto a tal denegación no concurren, además, determinados requisitos.

Así, el Tribunal Constitucional ha reiterado (por todas, STC 14/2011, de 28 de febrero) que la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor.

Extrapolando tal pronunciamiento al caso y ámbito examinado, observa este Tribunal que en modo alguno puede entenderse relevante o de influencia decisiva para el expediente sancionador instruido al CCCC el conocer si el Coordinador Policial de Seguridad le comunicó o no la identidad de la persona causante del hecho.



De lo que aquí se trata es de verificar la existencia de responsabilidad del Cub recurrente, a la vista de las medidas adoptadas por el mismo, y a cuya adopción se encuentra obligado, y no a expensas de lo que le pueda ser comunicado por otras instancias.

A mayor abundamiento de lo hasta aquí expuesto debemos indicar que la sanción impuesta -consistente en una multa de 6.001 euros.- se sitúa en el mínimo que contempla el precepto aplicado (artículo 114 del Código Disciplinario), al que el Comité de Disciplina ha llegado ponderando expresa y adecuadamente las circunstancias concurrentes, entre las que se encuentran las aludidas por el actor a lo largo de su recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por Don XXXX actuando en nombre y representación del CCCC, contra la Resolución de 29 de enero de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

